

VERSION PÚBLICA

UNIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinte.

Habiendo concluido la etapa procesal de apertura a prueba emitida por el Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, y encontrándose el proceso administrativo sancionatorio listo para emitir la correspondiente **RESOLUCIÓN FINAL** en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] residente según esuela de emplazamiento en [REDACTED] [REDACTED] **de este Municipio**, al respecto es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**

1. ANTECEDENTES DE HECHO:

Que mediante memorándum con referencia N°1051CAMST-2019 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, remitido a la Unidad contravencional por el Coronel [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, que puede abreviarse CAMST; mediante el cual remite Esuela de Emplazamiento número cero uno uno cinco (0115), emplazada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, por el agente Municipal de Santa Tecla-[REDACTED] al señor [REDACTED] residente en [REDACTED] **de este Municipio**; por contravenir el **artículo veintidós** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, la cual reza **“Consumo de bebidas Alcohólicas en lugares no autorizados”**.

El Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem a raíz de los indicios y valorando así los elementos probatorios, procedió dar Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio mediante resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en contra del señor [REDACTED] [REDACTED] por haber infringido presuntamente la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, por Consumir bebidas Alcohólicas en lugares no autorizados, en [REDACTED] de este Municipio; resolución que no fue posible notificar en legal forma al infractor por no haberse encontrado a personal alguna, por lo que se procedió a dejar aviso en fecha seis de enero del año dos mil veinte, en la fachada de su casa de habitación en el que se hizo constar que se debía presentar a esta Unidad persona debidamente acreditada para notificarle la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, tal como consta en la esuela de notificación que se encuentra agregada a las presentes diligencias.

Posterior a lo expuesto el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, declara rebelde al señor [REDACTED] por incomparecencia de parte y procede abrir a prueba el presente proceso administrativo sancionatorio mediante resolución de fecha veinticuatro de

VERSION PUBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

enero del año dos mil veinte, otorgándosele un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución en comento, para que aportara las pruebas de descargo pertinentes respecto a la contravención que se le imputa en su contra, tal como lo dispone el artículo ciento treinta y uno del Código Municipal, resolución que no fue posible notificar en legal forma al infractor por no haberse encontrado a personal alguna, por lo que se procedió a dejar aviso en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, en la fachada de su casa de habitación en el que se hizo constar que se debía presentar a esta Unidad persona debidamente acreditada para notificarle la resolución de apertura a prueba de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, tal y como consta en la esquila de notificación, agregada a las presentes diligencias.

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, de acuerdo al artículo doce de la constitución de la Republica de El Salvador, el cual establece que *“ Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. [...]”*, hace la valoración siguiente:

De acuerdo al documento adjunto a memorándum con referencia N°1051CAMST-2019, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista, refiriéndome a esquila de emplazamiento número cero uno uno cinco (0115) emplazada el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, al señor [REDACTED] por contravenir el artículo veintidós de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, documento donde se constatan los hechos ocurridos en [REDACTED] de este Municipio; documento que se toma en cuenta y en base al artículo ciento treinta y uno del Código Municipal con relación al artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos se le concedió al señor García, términos de ley para que ejerciera su derecho de defensa y presentara pruebas de descargo que fueran útiles y que ayudaran a la determinación de los hechos en lo relativo a la contravención que se le imputa, para que desvirtuara de lo que se le acusa y demostrara lo contrario a lo consignado en esquila de emplazamiento precitada, por lo que el señor [REDACTED] en ningún momento de las etapas procesales presento prueba alguna que desvirtuara lo contrario; y de conformidad al artículo ciento seis numeral seis de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, da por acreditada la acción realizada por el señor [REDACTED] por haberse tenido como prueba única la esquila de emplazamiento número cero uno uno cinco.

Y no habiendo más que agregar, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, en el procedimiento verifica minuciosamente los hechos y elementos probatorios que sirvieron para la decisión, mediante el cual dentro de los límites de la facultad que se le atribuyen y manteniendo la debida proporción para imponer la sanción adecuada, conforme al principio de veracidad funcional que responde a la verdad de los hechos por medio de los documentos anexos a las

presentes diligencias, se obtiene la valoración de la prueba y se tiene por acreditada la infracción cometida por el señor [REDACTED]

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, se es necesario tomar en cuenta el principio de igualdad regulado en el artículo tres de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, esta *“...se aplicará con igualdad a las personas naturales y/o jurídicas, y en los casos del cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso y únicamente a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Santa Tecla”*.

Y de conformidad al artículo diez de la Ordenanza precitada, el cual establece las atribuciones del Delegado/a Contravencional Municipal, facultándolo a: *“[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo noventa y cuatro de la presente Ordenanza. [...] h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana [...]”*. Con relación al artículo dieciocho *“Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales”*.

Por lo que las disposiciones antes descritas son aplicables al señor [REDACTED] por haberse sorprendido en flagrancia cometiendo presuntamente una contravención a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ordenanza en comento, respecto a la acción **“CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS”**, cometida en [REDACTED] de este Municipio, y por lo supra mencionado, dicha situación se tiene por acreditada infracción cometida en el presente proceso.

Y habiéndose seguido el proceso Administrativo Sancionatorio en todas sus etapas procesales conforme a los Artículos noventa y cuatro de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y ciento treinta y uno del Código Municipal, resguardando de esta manera la seguridad jurídica del señor [REDACTED] al seguir el debido proceso y respetando su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República de el Salvador; cabe aclarar que el presente proceso se encuentra en tiempo y forma para que sea dictada la respectiva resolución final.

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo catorce de la Constitución de la República, relacionado con los artículos noventa y cuatro de Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y ciento treinta y uno del Código Municipal, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, **RESUELVE:**

- I. **CONDENASE** al señor [REDACTED] por haber infringido el **artículo veintidós** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**; a cancelar la cantidad de **VEINTIDOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$22.86)**, en concepto de multa.
- II. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el artículo trescientos treinta y ocho del Código Penal, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”*
- III. Se informa que la presente resolución admite recurso de apelación para ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.
- IV. Una vez ejecutoriada la presente resolución y habiéndose agotado la vía administrativa, remítase certificación a la Dirección General de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, para los efectos de ley correspondientes; **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE.**

Lic. Jorge Luis de Paz Gallegos
Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem

Ante mí,

Licda. Reyna Jeannette Amaya Romero
Secretaria de Actuaciones Adjunto

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES ADJUNTO DE LA UNIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA DE SANTA TECLA, HACE SABER AL SEÑOR [REDACTED] LA RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL INTERINO AD-HONOREM, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, LA QUE TEXTUALMENTE DICE:"....."

UNIDAD CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de marzo de dos mil veinte.....

Habiendo concluido la etapa procesal de apertura a prueba emitida por el Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, y encontrándose el proceso administrativo sancionatorio listo para emitir la correspondiente **RESOLUCIÓN FINAL** en contra del señor [REDACTED] residente según esuela de emplazamiento en [REDACTED] **de este Municipio**, al respecto es necesario hacer las siguientes **CONSIDERACIONES:**.....

1. ANTECEDENTES DE HECHO:

Que mediante memorándum con referencia N°1051CAMST-2019 de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, remitido a la Unidad contravencional por el Coronel [REDACTED] en su carácter de Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla, que puede abreviarse CAMST; mediante el cual remite Esquela de Emplazamiento número cero uno uno cinco (0115), emplazada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, por el agente Municipal de Santa Tecla-[REDACTED] al señor [REDACTED] residente en [REDACTED] **de este Municipio**; por contravenir el **artículo veintidós** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**, la cual reza **“Consumo de bebidas Alcohólicas en lugares no autorizados”**.....

El Suscrito Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem a raíz de los indicios y valorando así los elementos probatorios, procedió dar Inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio mediante resolución de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, en contra del señor [REDACTED] por haber infringido presuntamente la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, por Consumir bebidas Alcohólicas en lugares no autorizados, en [REDACTED] de este Municipio; resolución que no fue posible notificar en legal forma al infractor por no haberse encontrado a personal alguna, por lo que se procedió a dejar aviso en fecha seis de enero del año dos mil veinte, en la fachada de su casa de habitación en el que se hizo constar que se debía presentar a esta Unidad persona debidamente acreditada para notificarle la resolución de inicio del proceso administrativo sancionatorio de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, tal como consta en la esuela de notificación que se encuentra agregada a las presentes diligencias.....

Posterior a lo expuesto el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, declara rebelde al señor [REDACTED] por incomparecencia de parte y procede abrir a prueba el presente proceso administrativo sancionatorio mediante resolución de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, otorgándosele un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución en comento, para que aportara las pruebas de descargo pertinentes respecto a la contravención que se le imputa en su contra, tal como lo dispone el artículo ciento treinta y uno del Código Municipal, resolución que no fue posible notificar en legal forma al infractor por no haberse encontrado a personal alguna, por lo que se procedió a dejar aviso en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, en la fachada de su casa de habitación en el que se hizo constar que se debía presentar a esta Unidad persona debidamente acreditada para notificarle la resolución de apertura a prueba de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinte, tal y como consta en la esquila de notificación, agregada a las presentes diligencias.....

2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA:

El Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, de acuerdo al artículo doce de la constitución de la Republica de El Salvador, el cual establece que *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. [...]”*, hace la valoración siguiente:.....

De acuerdo al documento adjunto a memorándum con referencia N°1051CAMST-2019, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista, refiriéndome a esquila de emplazamiento número cero uno uno cinco (0115) emplazada el veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, al señor [REDACTED] por contravenir el artículo veintidós de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, documento donde se constatan los hechos ocurridos en [REDACTED] de este Municipio; documento que se toma en cuenta y en base al artículo ciento treinta y uno del Código Municipal con relación al artículo ciento cincuenta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos se le concedió al señor García, términos de ley para que ejerciera su derecho de defensa y presentara pruebas de descargo que fueran útiles y que ayudaran a la determinación de los hechos en lo relativo a la contravención que se le imputa, para que desvirtuara de lo que se le acusa y demostrara lo contrario a lo consignado en esquila de emplazamiento precitada, por lo que el señor [REDACTED] en ningún momento de las etapas procesales presento prueba alguna que desvirtuara lo contrario; y de conformidad al artículo ciento seis numeral seis de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, da por acreditada la acción realizada por el señor [REDACTED] por haberse tenido como prueba única la esquila de emplazamiento número cero uno uno cinco.....

Y no habiendo más que agregar, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, en el procedimiento verifica minuciosamente los hechos y elementos probatorios que sirvieron para la

VERSION PUBLICA.

CONTIENE INFORMACION CONFIDENCIAL SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

decisión, mediante el cual dentro de los límites de la facultad que se le atribuyen y manteniendo la debida proporción para imponer la sanción adecuada, conforme al principio de veracidad funcional que responde a la verdad de los hechos por medio de los documentos anexos a las presentes diligencias, se obtiene la valoración de la prueba y se tiene por acreditada la infracción cometida por el señor [REDACTED].....

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, se es necesario tomar en cuenta el principio de igualdad regulado en el artículo tres de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla, esta *“...se aplicará con igualdad a las personas naturales y/o jurídicas, y en los casos del cometimiento de contravenciones, se sancionará conforme al debido proceso y únicamente a todas aquellas personas naturales que hubiesen cumplido catorce años de edad en adelante, así como a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, siempre que la contravención hubiese sido cometida dentro de los límites territoriales del Municipio de Santa Tecla”*.....

Y de conformidad al artículo diez de la Ordenanza precitada, el cual establece las atribuciones del Delegado/a Contravencional Municipal, facultándolo a: *“[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme al artículo noventa y cuatro de la presente Ordenanza. [...] h) Imponer sanciones conforme lo establece la presente Ordenanza Municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana [...]”*. Con relación al artículo dieciocho *“Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado/a Contravencional, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos, sin menoscabo a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales”*.....

Por lo que las disposiciones antes descritas son aplicables al señor [REDACTED] por haberse sorprendido en flagrancia cometiendo presuntamente una contravención a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ordenanza en comento, respecto a la acción **“CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS”**, cometida en [REDACTED] de este Municipio, y por lo supra mencionado, dicha situación se tiene por acreditada infracción cometida en el presente proceso.....

Y habiéndose seguido el proceso Administrativo Sancionatorio en todas sus etapas procesales conforme a los Artículos noventa y cuatro de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y ciento treinta y uno del Código Municipal, resguardando de esta manera la seguridad jurídica del señor [REDACTED] al seguir el debido proceso y respetando su derecho de defensa consagrado en la Constitución de la Republica de el Salvador; cabe aclarar que el presente proceso se encuentra en tiempo y forma para que sea dictada la respectiva resolución final.....

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo catorce de la Constitución de la República, relacionado con los artículos noventa y cuatro de Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla y ciento treinta y uno del Código Municipal, el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem, **RESUELVE:**.....

- I. **CONDENASE** al señor [REDACTED] por haber infringido el **artículo veintidós de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**; a cancelar la cantidad de **VEINTIDOS DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$22.86)**, en concepto de multa.....
- II. La omisión a la presente resolución final que es emitida por el Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem en el ejercicio de sus funciones, podría hacerlo incurrir en el **delito de desobediencia de particulares**, tipificado en el artículo trescientos treinta y ocho del Código Penal, el cual expresamente establece: *“El que desobedeciere una orden dictada conforme a la ley y emanada de un funcionario o autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres años y multa de cincuenta a cien días multa.”*.....
- III. Se informa que la presente resolución admite recurso de apelación para ante el Concejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, dentro de los siguientes quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente.....
- IV. Una vez ejecutoriada la presente resolución y habiéndose agotado la vía administrativa, remítase certificación a la Dirección General de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, para los efectos de ley correspondientes; **CERTIFIQUESE Y NOTIFIQUESE**.....

“ILEGIBLE”.....Lic. Jorge Luis de Paz Gallegos.....Delegado Contravencional Interino Ad-Honorem.....Ante Mí:.....“R. J. A.”.....Licda. Reyna Jeannette Amaya Romero.....Secretaría de Actuaciones Adjunto.
“””RUBRICADAS”””””

EN LA UNIDAD MUNICIPAL CONTRAVENCIONAL DE SANTA TECLA, PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN; EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO
SECRETARIA DE ACTUACIONES ADJUNTO